

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo – Mixto
Rad. Nro. 110013103024202300139 00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con el fin de emitir la correspondiente orden de apremio, sin embargo una vez revisados los anexos allegados especialmente el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de litigio se advierte que el mismo se encuentra ubicado en el municipio de Chía – Cundinamarca, razón por la cual este Despacho no es competente para conocer de esta actuación.

Por tal razón, teniendo en cuenta que el numeral 7º del artículo 28 del Código General el Proceso dispone que la competencia "**En los procesos en que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", situación que se hace extensible a los procesos con ejecución mixta en donde prevalece el fuero privativo antes referido¹ conforme a lo anterior, al encontrarse ubicado el predio en el municipio de Chía – Cundinamarca, es allí en donde debe adelantarse el correspondiente proceso.

De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 26, núm. 1º del Código General del Proceso dispone que la cuantía se determina "*Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*", se evidencia que en razón a las sumas pretendidas dicho asunto tampoco corresponde a un asunto de mayor cuantía, pues en virtud de los capitales pretendidos y los interiores liquidados a la fecha de presentación de la demanda² pues estas ascienden al monto de **\$ 161.437.303,81 Mc/te³**, el cual, no supera el tope establecido en el numeral 1º del artículo 20 del Código General del Proceso de 150 SMLMV, que para el año 2023 correspondió a **\$174.000.000.00 M/cte.** (artículo 25 *Ibídem*).

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ Ver entre otros Autos AC1355-2021, AC879-2021, AC033-2021

² 10 de abril de 2023 Secuencia8833

³ Ver liquidación adjunta

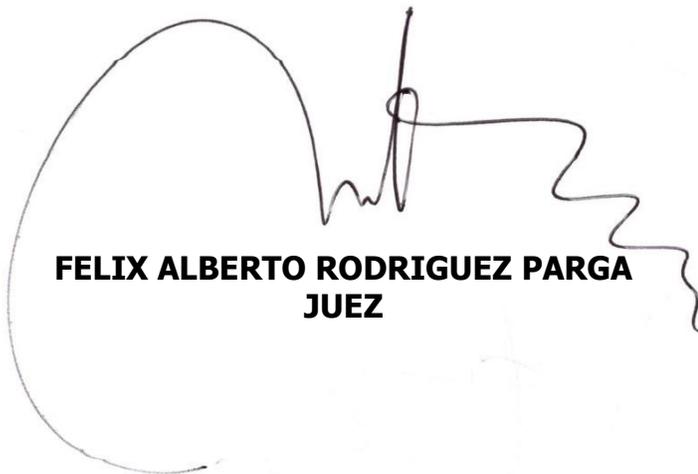
PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría las presentes diligencias a los Juagados Civiles Municipales de Chía – Cundinamarca para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE

,



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ PARGA
JUEZ**

JIDC